



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
RESTITUCIÓN DE TIERRAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

Auto núm. 656

Santiago de Cali, veintiuno de junio de dos mil veinticuatro

Referencia:	Acción de tutela
Accionante:	YUBER YESID GARCÍA MOSQUERA
Accionado(s):	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Radicado:	76001-31-21-002-2024-00071-00

Procede el juzgado a resolver sobre la admisibilidad de la acción de tutela instaurada por el señor YUBER YESID GARCÍA MOSQUERA en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales fundamentales al trabajo, al ejercicio de funciones y acceso a cargos públicos, a la integridad física, a la salud y a la unidad familiar.

Revisada la acción de tutela encuentra el juzgado que la misma cumple con los requisitos mínimos que, en su informalidad, caracterizan esta acción constitucional. Por ende, conforme con lo establecido en los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015, 1983 de 2017 y 333 de 2021, habrá de admitir su conocimiento. En consecuencia, se correrá traslado a las entidades accionadas por el término de dos días con el fin de garantizar su derecho de defensa.

De otra parte, se vinculará al Ministerio de Justicia y del Derecho y al Grupo Administración del Talento Humano, Subdirección de Talento Humano del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, en tanto la decisión que se tome de fondo en este asunto puede comprometerles, por lo que, en garantía del debido proceso y derecho de defensa, se les correrá traslado por el término de dos (2) días para que igual tenga oportunidad de pronunciarse en relación con los hechos, derechos y pretensiones expuestos en la solicitud de amparo. Asimismo, para que aporten y soliciten las pruebas que estimen pertinentes.

Asimismo, se procederá a oficiar a los aspirantes dentro del Proceso de Selección N.º 1357 de 2019, cargo Instructor, código 3070, grado 10, identificado con el



código OPEC N.º 169897, del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, con el fin de que, dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la fecha de recibo de la correspondiente comunicación, manifiesten lo que consideren pertinente.

Lo anterior, en atención al interés que les asiste en las resultas de este proceso por cuanto pueden verse afectados con la decisión definitiva que se adopte dentro del mismo. Para el efecto, ofíciase a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNCS- y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, para que publiquen el contenido de la presente providencia, del auto admisorio y del escrito de tutela en la página web o plataforma del enunciado proceso de selección.

En relación con la necesidad de Medida Provisional solicitada, se tiene que, de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, más concretamente en su artículo 7º, se establece que:

"Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente podrá proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere." (...).

Asimismo, frente a las medidas provisionales y su procedencia, la Corte Constitucional ha explicado lo siguiente:

"El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 autoriza al juez constitucional para que adopte, a petición de parte o de oficio, "cualquier medida de conservación o seguridad". La jurisprudencia de la Corte ha comprendido que la oportunidad que tiene el funcionario judicial para pronunciarse sobre la protección provisional va desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de pronunciarse definitivamente en el fallo¹, "pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse"².

La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez

¹ Sentencia T-888 de 2005.

² Sentencia T-440 de 2003 y Auto 049 de 1995.



está facultado para "ordenar lo que considere procedente" con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).

Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada"³

En este asunto, una vez verificados los hechos materia de tutela, el juzgado accederá a decretar la solicitada como subsidiaria, en aras de evitar que se torne más gravosa la situación del accionante, e impedir que un eventual amparo se torne ilusorio y evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, por lo que se ordenará de manera provisional la suspensión en el cómputo del plazo para tomar posesión del cargo del accionante, medida que tendrá por duración hasta que se resuelva de fondo el asunto mediante sentencia de tutela.

Con fundamento en lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santiago de Cali - Valle Del Cauca,**

Resuelve:

Primero: Admitir la presente acción de tutela presentada por el señor YUBER YESID GARCÍA MOSQUERA en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

Segundo: Tener como pruebas los documentos aportados y las demás que se alleguen en este trámite constitucional.

Tercero: Vincular a Ministerio de Justicia y del Derecho y al Grupo Administración del Talento Humano, Subdirección de Talento Humano del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, para los fines señalados en la parte motiva.

Cuarto: Correr traslado de la presente acción de tutela a las entidades accionadas y vinculadas, por el término de dos días para que, en garantía del debido proceso

³ Sentencia T-103 de 2018.



y el derecho de contradicción, se pronuncien con respecto de los hechos, derechos y pretensiones expuestos en la solicitud de amparo, aporten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

Quinto: Oficiar a los aspirantes dentro del Proceso de Selección N.º 1357 de 2019, cargo Instructor, código 3070, grado 10, identificado con el código OPEC N.º 169897, del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, con el fin de que, dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la fecha de recibo de la correspondiente comunicación, manifiesten lo que consideren pertinente.

Para el efecto, ofíciase a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNCS- y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, para que publiquen el contenido de la presente providencia, del auto admisorio y del escrito de tutela en la página web o plataforma del enunciado proceso de selección. (Adjuntarlas).

Sexto: Ordenar como Medida provisional, la suspensión en el cómputo del término para que el señor YUBER YESID GARCÍA MOSQUERA tome posesión en el cargo de *"Instructor, código 3070, grado 10, identificado con el código OPEC N.º 169897, del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC. Proceso de Selección N.º 1357 de 2019"*, hasta que se emita sentencia en la presente acción de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Séptimo: Notificar esta providencia a las partes en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase.

DORA ELCY BUITRAGO LÓPEZ

Juez